

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00902-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBA
Demandado:	MARIA ADELA SANTA CRUZ DE PALMA

Interlocutorio N.º 135

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré M026300105187601589627341449, del cual se solicita la ejecución por un valor total de \$43.873.642 por concepto de saldo capital insoluto, Además solicita \$4.175.994, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados en la fecha del diligenciamiento del pagaré. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente solicita la ejecución con base de recaudo en pagare N° M026300105187601585010586966, titulo del cual solicita la suma de \$1.121.356, como saldo capital insoluto, Además solicita el valor de \$92.653, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados en la fecha del diligenciamiento del pagaré. También solicita los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada MARÍA ADELA SANTA CRUZ DE PALMA, y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE M026300105187601589627341449

1. La cantidad de - CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.873.642), por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.175.994) los cuales corresponden a intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagare.
3. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta la fecha de pago total de la obligación.

POR EL PAGARE M026300105187601585010586966

4. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.121.356), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.
5. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.663) los cuales corresponden a intereses

remuneratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

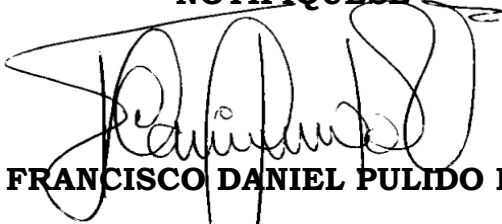
6. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 10.547.676. y T.P. N° 88.751, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.